

**JUZGADO SESENTA Y CUATRO ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD
DEL CIRCUITO JUDICIAL BOGOTÁ
-SECCIÓN TERCERA-**



Bogotá D.C, dieciséis (16) de julio de dos mil veinte (2020)

JUEZ :	ÁLVARO CARREÑO VELANDIA
Expediente :	110013343064-2017-00140-00
Demandante :	JERZY JOSÉ ACOSTA MORENO
Demandado :	MUNICIPIO DE MEDINA - CUNDINAMARCA

**CONTROVERSIAS CONTRACTUALES
SENTENCIA No. 62**

OBJETO DEL PRONUNCIAMIENTO

Surtido el trámite procesal sin que se observe causal de nulidad que invalide lo actuado, procede el Despacho a proferir sentencia de primera instancia en el proceso de la referencia.

I. ANTECEDENTES

1.1. LA DEMANDA

El 4 de mayo de 2017¹, el señor JERZY JOSÉ ACOSTA MORENO en su calidad de contratista, presentó por medio de apoderado, demanda en ejercicio del medio de control de controversias contractuales consagrado en el artículo 141 de la Ley 1437 de 2011, contra el MUNICIPIO DE MEDINA - CUNDINAMARCA, (la entidad o el municipio) a efectos de que se hicieran las siguientes declaraciones y condenas:

1.- Que se ordene a la Alcaldía de Medina Cundinamarca, en cabeza de su alcaldesa Diana Marcela Rodríguez Suárez, efectuar la liquidación del contrato de obra pública No. 03 de 201, en la cual deberán incluirse todos los reconocimientos a que se refieren las pretensiones que a continuación establezco y los que se demuestren en el proceso.

2.- Ordenar al Municipio de Medina Cundinamarca, conforme a la liquidación, pagar el saldo producto de la consecuente liquidación que se demuestren en el proceso, valor que asciende a la suma de \$68.427.971 por concepto del contrato No. 03 de 2015, o los que se demuestren dentro del proceso.

¹ Fl.59 c.1.

3.- Que como consecuencia de lo anterior y en relación con el contrato No. 03 de 2015 se condene al Municipio de Medina Cundinamarca a pagar los intereses moratorios legales certificados por la Superintendencia Bancaria, es decir, en los términos del artículo 884 del C. de Comercio desde el momento en que se causó la obligación hasta que se verifique el pago.

4.- SUBSIDIARIAMENTE: En caso de no aceptarse la petición contenida en este aparte, los intereses a reconocer deberán ser liquidados en los términos establecidos en la ley 80/93, artículo 4-8 y su decreto reglamentario 69 de 1994 artículo 1.

5.- Las sumas anteriores, deben pagarse debidamente actualizadas con el índice de precios al consumidor desde el momento mismo en que se debió verificar el pago y hasta la fecha en que efectivamente se realice.

6.- Que se condene en costas al demandado.

1.2. HECHOS

Los hechos en los que la parte demandante respalda sus pretensiones son los siguientes:

-. Entre las partes suscribieron el contrato de obra No. 03 de 2015 cuyo objeto fue: Construcción de la cubierta del polideportivo de la Institución Educativa Departamental Sede Alonso Ranquillo del Municipio de Medina Cundinamarca.

-. El valor del contrato fue de \$249.794.553.

Durante su ejecución al contratista se le cancelaron, según acta de pago parcial No. 1, \$181.366.552.

-. El plazo del contrato tenía un plazo de ejecución de 4 meses contados a partir del acta de inicio, la cual se firmó el 16 de junio de 2016. El contrato fue suspendido el 23 de junio de 2016 y reiniciado el 6 de agosto del mismo año, quedando como fecha de terminación el día 30 de noviembre de 2016.

-. La obra contratada fue terminada dentro del plazo establecido y recibida a satisfacción por la interventoría contratada y por la administración municipal tal como se refleja en el acta de recibo final, la cual fue debidamente suscrita por las partes el día 30 de noviembre de 2016, en donde se plasmaron las condiciones contractuales que se llevaron a cabo durante la ejecución del contrato, arrojando un saldo a favor del contratista de \$68.427.971, valor que a la fecha no ha sido cancelado por parte de la Alcaldía Municipal de Medina Cundinamarca.

-. Como consecuencia del recibo a satisfacción de la obra, el

contratista aportó la póliza No. 21-44-101193702 expedida por Seguros del Estado S.A., con el fin de garantizar la estabilidad y calidad de la obra.

- Las partes se reunieron el 2 de marzo de 2016 con el propósito de liquidar el contrato, quedando en esa oportunidad suscrito el documento por parte del contratista y pendiente la suscripción por parte de la administración municipal.

Transcurrido un tiempo, en dos oportunidades mediante derecho de petición, el contratista solicitó la efectiva suscripción y entrega del acta de liquidación, no obteniendo respuesta de fondo al respecto.

- El contrato No. 003 de 2015 lo suscribió la administración en cumplimiento del convenio interadministrativo No. 637 de 19 de diciembre de 2015 suscrito entre la administración municipal y el Instituto de Deportes del Departamento de Cundinamarca cuyo objeto fue similar al del contrato de obra de mallas.

Dicho instituto realizó visita técnica a las obras objeto del contrato de obra pública, sin hacer ninguna objeción a la construcción y requiriendo mediante oficio No. GG300802-561 de 4 de noviembre de 2016 a la Alcaldía Municipal, para que allegara los soportes necesarios a fin de liquidar el mencionado convenio interadministrativo, así como liquidar el contrato de obra pública No. 003 de 2015, a lo cual se hizo caso omiso.

1.3. CONTESTACIÓN DE LA DEMANDA

-Municipio de Medina

Contestó la demanda a través de escrito radicado el día 18 de diciembre de 2017 (fls.70-73 c.1).

Luego de pronunciarse respecto de los hechos de la demanda, manifestó su oposición a las pretensiones de esta.

Centró sus argumentos en dos excepciones de fondo que denominó: i) mala fe por parte del demandante y ii) cobro de lo no debido.

La primera de las cuales sustentó argumentando que el 11 de noviembre de 2015 se presenta ante el interventor una solicitud de adición presupuestal, indicando que las cantidades de obra contratada no eran las que obedecían a las condiciones del terreno y

que el nuevo diseño arrojó mayores cantidades de obra en los ítems de estructura y hierros, de lo cual existe acta de suspensión No. 2, así mismo no existe acta modificatoria del contrato.

Revisada el acta, se encuentra que la fecha de suspensión es 25 de noviembre de 2015 y el tiempo de suspensión 60 días y fecha de terminación 25 de enero de 2016, y efectivamente al parecer suspenden el contrato de obra No. 003 de 2015.

Pero inexplicablemente, estando aparentemente suspendida la obra aparece un acta de recibo final con fecha de suscripción 30 de noviembre de 2015 suscrita por el interventor, supervisor y contratista, cuando al parecer la obra se terminaría el 25 de enero de 2016.

Es así como, con fundamento en esta acta de recibo final es que pretende el hoy demandante que se firme acta de liquidación con inconsistencias, pues lo que aparece en el expediente, que cuando se firma el acta de recibo final de la obra, esta estaba suspendida.

En cuanto al cobro de lo no debido, indicó en su contestación que no es procedente que el municipio sea condenado al pago de intereses moratorios pues estos se generan después de que naca la obligación de liquidar el contrato, en este caso, una vez el juez ordene la liquidación del contrato.

1.4. TRÁMITE PROCESAL

El trámite en esta instancia ha cursado de la siguiente manera:

La demanda fue presentada el 4 de mayo de 2017².

Este Despacho mediante auto de 14 de septiembre de 2017, admitió la demanda, disponiendo su notificación a las demandadas y al Ministerio Público³. Las notificaciones y traslados se surtieron, tal como se evidencia a folios 63 a 69.

En proveído de 19 de abril de 2018, se fijó como fecha para llevar a cabo la audiencia inicial de que trata el artículo 180 de la Ley 1437 el día 27 de junio de 2018 a las 2:00 pm, haciendo las precisiones de rigor a las partes⁴.

² Fl.59 c.1.

³ Fls.61-62 c.1.

⁴ Fl.109 c.1.

En la fecha y hora programada se celebró la audiencia inicial, en la cual se fijó el litigio en los siguientes términos:

"(...) La fijación del litigio queda establecida en los siguientes términos:

Encuentra el Despacho que la fijación del litigio se centra en que se ordene a la Alcaldía de Medina – Cundinamarca a realizar la liquidación del contrato de obra pública No. 03 de 2015 dentro del cual se deberán LA SUMA DE \$68.427.971 por concepto de liquidación del contrato, y sus respectivos intereses moratorios"⁵

El 20 de junio de 2019 se llevó a cabo la audiencia de pruebas⁶, oportunidad en la cual, el Despacho, al evidenciar la práctica de todas las pruebas decretadas en el proceso dio por cerrada esta etapa; al encontrar innecesaria la audiencia de alegatos y juzgamiento, dispuso que las partes presentaran sus alegatos de conclusión por escrito en el término de 10 días a partir de la realización de la audiencia, término en el cual el Ministerio Público podría presentar su concepto.

1.5. ALEGATOS DE CONCLUSIÓN

-Alegatos de conclusión de la parte demandante

En memorial de fecha 26 de junio de 2019 (fls.126-129 c.1), a través de su apoderado, la parte demandante presentó sus alegatos en los que trayendo a colación nuevamente los hechos y argumentos de la demanda, arguyó que revisado el material probatorio que obra en el expediente, existen documentos que permiten establecer con absoluta certeza los valores efectivamente pagados por la entidad demandada y recibido por el contratista en desarrollo del contrato No. 03 de 2015, para de esta forma, proceder a su liquidación judicial, dado que por negligencia de la administración municipal no se efectuó dentro del término previsto en la Ley 1150 de 2007, dado que existe acta de recibo final de fecha 20 de noviembre de 2015.

Está también demostrado que la administración realizó acta de liquidación, pero por razones que desconoce el demandante, la entidad e negó a firmarla.

Por lo anterior, reiteró su solicitud de liquidar judicialmente el contrato de obra No. 03 de 2015.

⁵ Fl.113 reverso c.1.

⁶ Fls.123-124 c.1.

-Alegatos de conclusión parte demandada

Radicó el memorial contentivo de sus alegatos de conclusión el día 8 de julio de 2019 (fls.131-134 c.1).

Retomando el esquema fáctico del presente caso, resaltó que de los documentos allegados al proceso se encuentra probado que el contratista realizó un rediseño de la obra (no existiendo modificación del contrato, ni documento en el cual se encuentre autorizado el rediseño) lo cual dio como resultado mayores cantidades de obra en los ítems de estructura y hierros, lo que muy seguramente generó que el área para la instalación de la cubierta fuera de 720.95m², cuando lo contratado era un área de 567,46m², dando como resultado que el polideportivo en la actualidad no esté en uso por las condiciones en que se encuentra, lo que a simple vista indica como obra inconclusa, lo cual ha generado investigación por parte de la procuraduría y contraloría de Cundinamarca.

Afirmó igualmente que se encuentra probado que el contratista incumplió la cláusula décima segunda del contrato de obra en el sentido de que la suspensión temporal de la obra solo era posible por fuerza mayor o caso fortuito comprobadas, pero la suspensión se dio a fin de que se adicionara el contrato.

A través del acta de recibo final de la obra aportada por el demandante queda demostrado que el contratista había suspendido la obra a fin de que se le hiciera adición al contrato y que como no se dio autorización por parte de Indeportes, no le quedó otro camino que suscribir acta de recibo final de la obra, lo que dio como resultado que para el mencionado contrato no se suscribiera la liquidación, pues efectivamente el polideportivo quedó cubierto en una parte, razón por la cual la contraloría calificó esta situación como un hallazgo.

Lo anterior lo corrobora la entidad demandada aludiendo al informe técnico realizado por el arquitecto Martín Bautista, funcionario de Indeportes, donde afirma: "Al modificar los planos y el tamaño del proyecto, obvio que se generarán modificaciones de las cantidades de obra, a favor y en contra de los precios pactados en el presupuesto de obra. Esas modificaciones nunca se informaron a la supervisión de Indeportes para ese convenio generando desconocimiento de la adición que quería solicitar el Municipio."

Para la entidad demandada, queda así probada la mala fe del contratista al rediseñar la obra, lo que incidió en la modificación de la obra en su totalidad, haciéndose necesario un acta modificatoria del contrato, la cual no existe; finalmente el polideportivo quedó a medio techar, dando lugar a un incumplimiento del objeto principal del contrato.

Finalmente, reiteró su solicitud de negar todas las pretensiones de la demanda.

II. CONSIDERACIONES

2.1. COMPETENCIA

Este Despacho es competente en razón de la cuantía para decidir la presente acción, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 155 numeral 5° y 157 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

2.2. PLANTEAMIENTO DEL CASO

La parte demandante pretende que se liquide judicialmente el contrato de obra No. 03 de 2015 con base en el acta de recibo final de obra y le sea reconocido el saldo pendiente por valor de \$68.427.971.

El extremo pasivo se opone a la liquidación exponiendo que el contratista cambió los diseños de la obra a su acomodo para obtener mayores cantidades de obra y así, un incremento en el valor ejecutado, lo cual, al no estar autorizado y no estar consignado en un documento modificatorio, carece de validez; estos hechos llevaron a que el objeto del contrato no se hubiera cumplido.

2.3. DEL PROBLEMA JURÍDICO

Gira en torno a lo siguiente:

Determinar si conforme a las pruebas traídas al proceso, el Municipio de Medina Cundinamarca adeuda a Jerzy José Acosta Moreno la suma objeto de la pretensión de condena, es decir, \$68.427.971, en el marco de la ejecución del objeto del contrato de obra No. 03 de 2015 suscrito entre las partes y, en consecuencia, es viable liquidarlo bajo esos parámetros.

2.4. HECHOS PROBADOS

De conformidad con los elementos válidamente allegadas al proceso, se tienen probados los siguientes hechos particularmente relevantes:

Valor probatorio de los documentos

Los documentos aportados por las partes se valorarán de conformidad con lo establecido en el artículo 246 del Código General del Proceso y, de acuerdo con lo decidido por la Sección Tercera del Consejo de Estado en pleno en su sesión del 28 de agosto de 2013, se le otorgará valor probatorio a todos los documentos traídos al proceso en copia simple, siempre que su aporte se haya producido durante las oportunidades previstas por las normas procesales aplicables a los juicios de competencia de la jurisdicción de lo contencioso administrativo y no hayan sido tachados como falsos en los términos de los artículos 289 y siguientes del Código de Procedimiento Civil, por la parte contra la cual se pretenden hacer valer⁷.

De este tipo de pruebas, se encuentra demostrado lo siguiente:

-. Con ocasión del desarrollo de la licitación pública No. 001 de 2015⁸ y su adjudicación⁹, entre el municipio de Medina Cundinamarca y Jerzy José Acosta Moreno fue suscrito el contrato de obra No. 003 de fecha 12 de marzo de 2015¹⁰.

El objeto del contrato fue: "*Construcción de la cubierta del polideportivo de la Institución Educativa Departamental Sede Alonso Ronquillo del Municipio de Medina Departamento de Cundinamarca.*"

En cuanto a las cantidades de obra¹¹, el contrato dispuso en su cláusula primera lo siguiente:

7 Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Tercera, Sala Plena, sentencia del 28 de agosto de 2013, expediente 25022, C.P. Enrique Gil Botero.

8 Fls.374-376 c.2.

9 Mediante la Resolución No. 011 de 9 de marzo de 2015 visible a folio 377 c.2.

10 Fls.2-7 c.1.

11 Estas cantidades de obra concuerdan con las incluidas en el Convenio Interadministrativo de Cooperación suscrito entre el Municipio de Medina y el Instituto Departamental para la Recreación y Deporte – Indeportes en el parágrafo 2 de la cláusula tercera (Fls.30-31 c.1).

ÍTEM	DESCRIPCIÓN	UNIDAD	CANTIDAD	VALOR UNITARIO	VALOR TOTAL
PRELIMINARES					
TRABAJOS PRELIMINARES					
1	Replanteo manual de cimiento	M2	563,47	\$ 3.100	\$ 1.746.763,20
2	Cerca de tela verde H=2,1M	MI	110	\$ 17.400	\$ 1.914.000,00
MOVIMIENTOS DE TIERRA					
3	Excavación manual en material común H=0.0 - 2.0m incluye carque y retiro a 5 km	M3	62,97	\$ 35.400	\$ 2.229.010,56
4	Demolición placa piso 0.20 m	M2	2,8	\$ 29.000	\$ 81.200,00
5	Retiro de sobrantes a una distancia de 5 km (incluye cargue	M3	2,8	\$ 7.755	\$ 21.714,00
RELLENOS Y BASES					
6	Relleno en recebo común para estructuras compactada mecánicamente	M3	70,64	\$ 76.500	\$ 5.404.266,00
Subtotal					\$ 11.396.954,00
CONCRETOS FUNDIDOS EN SITIO					
ESTRUCTURAS EN CONCRETO					
7	Concreto clase F, 2000 PSI para solados y atraques	M3	4,20	\$ 314.500	\$ 1.320.019
8	Columnas 3500 PSI	M3	16,13	\$ 674.000	\$ 10.870.272
9	Zapatas en concreto, 3500 PSI	M3	5,39	\$ 505.000	\$ 2.721.950
10	Viga de amarre en concreto 3500 PSI	M3	34,97	\$ 540.000	\$ 18.884.880
ACEROS DE REFUERZO					
11	Acero de refuerzo de 60000 PSI	Kg	1164,18	\$ 3.380	\$ 3.934.942
Subtotal					\$ 37.732.064,00
CARPINTERÍA METÁLICA (incluye instalación)					
12	Celosía tubular para polideportivo ASTM-450 grados C, incluye: correas, contravientos, tensores, columnas, vigas de amarre, alclajes, tornillería, pintura y platinería. Contempla también: Fabricación, suministro y montaje	Kg	11349,11	\$ 9.500	\$ 107.816.526
Subtotal					\$ 107.816.526
CUBIERTA					
13	Teja termo acústica	M2	567,46	\$ 39.700	\$ 22.527.979
14	Caballote cubierta termo acústica	MI	33	\$ 47.200	\$ 1.557.600
Subtotal					\$ 24.085.579,00
OTROS ACCESORIOS					
15	Bajante PVC aguas lluvias tuvo de 4"	MI	36	\$ 27.800	\$ 1.000.800
16	Canal lámina galvanizada calibre 22, D=50	MI	66,06	\$ 42.800	\$ 2.827.368
17	Caja de inspección de 80x80	Unidad	5	\$ 280.000	\$ 1.400.000
18	Red sanitaria PVC de 6"	MI	70	\$ 74.050	\$ 5.183.500
Subtotal					\$ 10.411.668,00
TOTAL COSTOS DIRECTOS					\$ 191.442.791,00
A.I.U 30%					\$ 57.432.837,00
ADMINISTRACIÓN (23%)					\$ 44.031.842,00
IMPREVISTOS (4%)					\$ 7.657.712,00
UTILIDAD (3%)					\$ 5.743.284,00
IVA SOBRE UTILIDAD (16%)					\$ 918.925,00
VALOR TOTAL OBRA					\$ 249.794.553,00

PARÁGRAFO: Las cantidades de obra consignadas en esta cláusula son aproximadas y por tanto el contratista se compromete a ejecutar tanto las mayores como las menores cantidades de obra que se relacionan; las mayores cantidades de obra que no superen el valor total del contrato podrán ser autorizadas y compensadas por el interventor con el visto bueno del Secretario Planeación, si la mayor cantidad de obra supera el valor final del contrato, estas serán autorizadas previa disponibilidad presupuestal. Estas mayores cantidades de obra no requieren contrato adicional, las obras adicionales o complementarias es decir aquellas que correspondan a ítems no previstos, se acordarán mediante contrato adicional modificatorio."

-. **El plazo** del contrato fue pactado en 4 meses desde la suscripción del acta de inicio, la cual fue suscrita el día 16 de junio de 2013¹². De lo cual se puede establecer que el plazo transcurrió inicialmente entre el 16 de junio de 2015 y el 16 de octubre de 2016.

Previa solicitud del contratista y aprobación de la interventoría, las partes suscribieron el acta de suspensión No. 1 a partir del día 23 de junio de 2015 por 45 días, teniendo entonces como nueva fecha de terminación del contrato el día 30 de noviembre de 2015.¹³

Dentro de las razones expuestas por el contratista y avaladas por la supervisión y la interventoría para la suspensión del contrato se encuentran: "1. El proyecto no cuenta con diseños que puedan respaldar su ejecución, por lo que es necesario realizar una búsqueda y actualización de los permisos. 2. El inicio de la temporada de lluvias ha imposibilitado el desarrollo de las actividades contractuales lo que podría generar retrasos en la obra."¹⁴

En el acta de suspensión las partes expusieron: "-Debido a que se rediseñaron los diseños del polideportivo y el ingeniero estructural pidió un tiempo para realizar este trabajo. -También que el municipio atraviesa por una ola invernal fuerte y se complican las excavaciones de la cimentación de la estructura."¹⁵

El día 25 de noviembre de 2015 las partes suscribieron el acta de suspensión No. 2, quedando así, como nueva fecha de terminación, el día 25 de enero de 2016¹⁶.

-. **El valor fue de \$249.794.553** y la **forma de pago** fue establecida por las partes así, según la cláusula sexta del contrato: "El Municipio de Medina, pagará el valor del presente contrato por el sistema de precios unitarios fijos sin fórmula de reajuste, de la siguiente forma: mediante actas parciales certificadas por el respectivo interventor y/o Supervisor hasta el 90% y un 10% con la liquidación del contrato y cumplimiento de los demás requisitos legales a que haya lugar. Para efectos de la primera acta parcial se requiere demostrar avance de obra por lo menos del 50%, para la primera acta, presentar informe de actividades, actas de recibo de obra, copia de la bitácora y para el pago final registro fotográfico, memoria de cálculo, acta de recibo final de obra y póliza de estabilidad de obra debidamente actualizada y aprobada."

12 Fl.394 c.2.

13 Fls.395-398 c.2

14 Fls.395-396 c.2.

15 Fl.398 c.2.

16 Fls.513-514 c.2.

- De acuerdo con la cláusula décima segunda, el contrato, "...por circunstancias de fuerza mayor o caso fortuito comprobadas, se podrá de común acuerdo entre las partes suspender temporalmente...previo concepto escrito del interventor, mediante la inscripción de Un acta donde conste tal evento, sin que para los efectos del plazo extintivo se compute el tiempo de la suspensión."

- En cuanto a la **liquidación del contrato**, las partes acordaron en la cláusula décima quinta: "...el presente contrato de liquidará de común acuerdo entre las partes al cumplimiento de su objeto dentro de los términos prescritos en el artículo 11 de la ley 1150 de 2007."

- La interventoría del contrato estuvo a cargo de Oscar Francisco Bernal Rojas a través del contrato No. 001 de 2015 ¹⁷.

- La supervisión del contrato estuvo a cargo de Víctor Raúl Rojas Gutiérrez en su calidad de Secretario de Planeación Económica y Obras Públicas¹⁸.

- El día 11 de noviembre de 2015 los señores Jerzy José Acosta Moreno, Oscar Francisco Bernal Rojas y Víctor Raúl Rojas Gutiérrez, contratista, interventor y supervisor del contrato respectivamente, suscribieron la denominada Acta de mayores y menores cantidades de obra, cuyo valor total fue de \$41.552.461, luego de lo cual el contrato tuvo un valor de \$291.347.013¹⁹.

- Las mismas personas suscribieron el **acta de recibo final del contrato** el 30 de noviembre de 2015²⁰ y en la misma se estableció: "En la ciudad de Medina a los treinta (30) días del mes de noviembre de 2015 se reunieron las siguientes personas: el ingeniero VÍCTOR RAÚL ROJAS GUTIÉRREZ, Secretario de Planeación, económico y obras públicas en su calidad de SUPERVISOR, el Ingeniero OSCAR FRANCISCO BERNAL en calidad de INTERVENTOR y JERZY JOSÉ ACOSTA MORENO, como Contratista, con el fin de suscribir el acta de terminación de obra, teniendo en cuenta que la adición solicitada no fue tramitada por parte de INDEPORTES, por lo que se procede a dar por terminada la obra de acuerdo a las siguientes actividades recibidas a satisfacción por el Interventor y el supervisor."

En el mencionado documento se indicó un balance presupuestal como el que sigue:

17 Fl.460 c.2.

18 Fl.387 c.2.

19 Fl.8 c.1.

20 Fls.9-10 c.1.

“

BALANCE PRESUPUESTAL						
V/R INICIAL CONTRATO		\$	249.794.553	V/R ANTICIPO:		
ADICIÓN No 1						
VALOR CONTRATO + ADICIÓN No. 1		\$	249.794.553	V/R ANTICIPO:		
V/R ACTUAL CONTRATO		\$	249.794.523	% ANTICIPO:		
SALDO A FAVOR MUNICIPIO		\$	30	V/R ANTICIPO:		

NO.	DESCRIPCIÓN	VALOR FACTURADO	% PAGADO	AMORTIZACIÓN ANTICIPO	SALDO POR AMORTIZAR	VALOR NETO A PAGAR
1	ANTICIPO	\$0,00	0,00%	\$0,00		
2	ACTA PARCIAL No. 1	\$ 181.366.552	72,61%			
3	ACTA DE RECIBO FINAL	\$ 249.794.523	100,00%			
4	SALDO A FAVOR DEL CONTRATISTA	\$ 68.427.971	27,39%	\$0,00		
	TOTAL A PAGAR PRESENTE ACTA	\$ 68.427.971	27,39%			
	SALDO A FAVOR DEL MUNICIPIO	\$ 30				

”^{21*}

-. A folios 12-15 del cuaderno 1 aparece un documento denominado Acta No. 1 de liquidación final contrato de obra No. 003 de 2015, la cual contiene un balance similar al del acta de recibo final del contrato y aparece solo suscrita por el contratista.

-. El control de la ejecución del contrato de obra No. 003 de 2015 fue establecido en la cláusula décima octava de la siguiente manera: “El MUNICIPIO verificará la ejecución y cumplimiento de los trabajos y actividades de EL CONTRATISTA mediante la supervisión a cargo del secretario de Planeación y obras públicas del Municipio, quien podrá delegar esta función en los términos legales...La interventoría técnica la realizará quien será contratado para este efecto.”

-. El contrato de obra No. 003 de 2015 fue suscrito en el marco del convenio interadministrativo de cooperación No. 637 de 2014, tal como se establece en los considerandos de aquel: “1. Que para la suscripción del presente contrato existe el certificado de disponibilidad presupuestal número DIS-2015000063 del 15 de enero de 2015 expedido y por el responsable de presupuesto de la Alcaldía de Medina, con cargo al rubro presupuestal número 230601040301-341 – convenio interadministrativo de cooperación INDEPORTES No. 637 de 2014. Construcción de la cubierta del polideportivo de la IED sede Alonso Ronquillo municipio de Medina Cundinamarca. FUENTE: Convenios departamento.”²²

Dicho convenio interadministrativo tuvo el presente objeto: “El Instituto Departamental para la Recreación y el Deporte de Cundinamarca aunará esfuerzos con el Municipio de Medina para la construcción de la cubierta de polideportivo de la institución educativa departamental sede Alonso Ronquillo...”

²¹ Fl.10 c.1.

*El valor pagado de 181.366.552 aparece soportado en los respectivos: acta de pago parcial No. 1, orden de pago No. 0850 y demás soportes, visibles a folios 16-20.

²² Fls.26-37 c.1.

El aporte de Indeportes ascendió a la suma de \$249.798.622, valor que, según el parágrafo 2 de la cláusula tercera del convenio, corresponde al valor del proyecto presentado por el municipio sin tener en cuenta el valor de la interventoría, la cual tendría que ser asumida por el ente territorial.

-. El 26 de octubre de 2016 el arquitecto Martín Bautista de Indeportes, presentó un informe pormenorizado de la ejecución tanto del contrato de obra No. 003 d3 2015 y el convenio interadministrativo No. 637 de 2014²³.

III. CONSIDERACIONES

3.1. El deber de planeación en la contratación estatal

Para resolver el problema jurídico planteado, el Despacho considera pertinente revisar en primer lugar lo referente al principio de planeación en la contratación estatal, el cual, si bien no estaba establecido en las normas positivas que componían el estatuto general de contratación de la administración pública para el momento de suscripción del contrato bajo estudio, si ha sido reconocido de tiempo atrás por la jurisprudencia como un elemento fundamental para la función administrativa contractual.

Sobre este particular, el Consejo de Estado ha establecido:

*"El deber de planeación, en tanto manifestación del principio de economía, tiene por finalidad asegurar que todo proyecto esté precedido de los estudios de orden técnico, financiero y jurídico requeridos para determinar **su viabilidad económica y técnica** y así poder establecer la conveniencia o no del objeto por contratar; si resulta o no necesario celebrar el respectivo negocio jurídico y su adecuación a los planes de inversión, de adquisición o compras, presupuesto y ley de apropiaciones, según el caso; **y de ser necesario, deberá estar acompañado, además, de los diseños, planos y evaluaciones de prefactibilidad o factibilidad**; qué modalidades contractuales pueden utilizarse y cuál de ellas resulta ser la más aconsejable; las características que deba reunir el bien o servicio objeto de licitación; así como los costos y recursos que su celebración y ejecución demanden."*²⁴ (Se resalta)

²³ Fls.38-46 c.1.

²⁴ Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo. Sección Tercera. Subsección B. Sentencia de 28 de mayo de 2012. Radicación: 07001-23-31-000-1999-00546-01(21489). C.P.: Ruth Stella Correa Palacio.

3.2. La liquidación del contrato estatal

Igualmente es preciso revisar a partir de la jurisprudencia del Consejo de Estado, lo referente a la liquidación del contrato estatal.

Ha sido definida de la siguiente forma:

*"[D]e acuerdo con el lenguaje común, **liquidar un contrato es ajustar, saldar, pagar o determinar el valor de las acreencias y de las deudas correspondientes al mismo, así como ponerle fin a los derechos y obligaciones que derivan de la fuente contractual.** (...) La liquidación (...) es un ajuste o rendición final de cuentas que se produce con el objeto de que las partes contratantes establezcan, con fundamento en el desarrollo del contrato, las acreencias pendientes o saldos a favor o en contra de cada uno o se declaren a paz y salvo, según el caso, para extinguir el negocio jurídico celebrado (...) La liquidación es una actuación que procede con posterioridad a la terminación normal o anormal del contrato estatal, por causas contractuales o legales o por causas atribuibles a ambos contratantes o a uno de ellos."*²⁵ (Se resalta)

Lo cual ha sido corroborado de tiempo atrás por la jurisprudencia de la sala de lo contencioso administrativo:

*"La liquidación del contrato se ha definido, doctrinaria y jurisprudencialmente, como **un corte de cuentas, es decir, la etapa final del negocio jurídico donde las partes hacen un balance económico, jurídico y técnico de lo ejecutado, y en virtud de ello el contratante y el contratista definen el estado en que queda el contrato después de su ejecución, o terminación por cualquier otra causa, o mejor, determinan la situación en que las partes están dispuestas a recibir y asumir el resultado de su ejecución...**"*²⁶ (Se resalta)

En cuanto a las modalidades de liquidación, ha indicado la doctrina del Consejo de Estado:

"La liquidación puede ser bilateral, unilateral o judicial. Así, consistirá en: a) un acuerdo de voluntades, cuando se hace de forma bilateral; o b) en un acto administrativo, cuando la entidad procede unilateralmente porque: (i) no se presenta el contratista a la liquidación bilateral, o (ii) no se logra la liquidación bilateral o (iii) se logra parcialmente; o c) en una decisión judicial, cuando el juez competente profiere la providencia correspondiente, en el caso de que se le pida

²⁵ Consejo de Estado, Sala de Consulta y Servicio Civil. Sección Tercera. Subsección B. Concepto de 28 de junio de 2016. Radicación: 11001-03-06-000-2015-00067-00(2253). C.P.: Álvaro Namen Vargas.

²⁶ Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo. Sección Tercera. Subsección C. Sentencia de 18 de julio de 2012. Radicación: 1995-01110 (21483). C.P.: Enrique Gil Botero.

*a través del medio de control de controversias contractuales, bien porque (i) no se ha producido la liquidación o bien (ii) respecto de puntos no liquidados"*²⁷

Puntualmente sobre la pérdida de competencia de la entidad estatal para liquidar el contrato, ha indicado la doctrina del Consejo de Estado:

*"La competencia con la cual está investida una entidad para liquidar de forma unilateral o bilateral un contrato estatal, se pierde cuando ha expirado el término de caducidad para la presentación de la demanda en ejercicio del medio de control de controversias contractuales o cuando se ha notificado el auto admisorio de la demanda que persigue la liquidación del contrato. En caso de ejercer dicha competencia extemporáneamente, los actos bilaterales o unilaterales en los que se liquide el contrato, según el caso, estarían viciados de ilegalidad y serían susceptibles de ser declarados nulos por el juez. Por lo tanto, mientras no se haya vencido el término de caducidad del medio de control es viable proceder a la liquidación del contrato"*²⁸

Finalmente, en cuanto a la competencia del juez administrativo, el mismo alto tribunal citado, ha expresado:

"Como bien es sabido, la liquidación de los contratos de la Administración puede revestir alguna de las siguientes modalidades: bilateral, unilateral o judicial.

(...)

*Es aquella que realiza y adopta el juez del contrato, en desarrollo de un proceso judicial o arbitral, según corresponda, en ausencia de alguna de las modalidades de liquidación antes mencionadas. El juez deriva su competencia sobre esta materia, entre otras disposiciones legales, tanto de los dictados del artículo 87 como de lo dispuesto en la mencionada letra d) del numeral 10 del artículo 136, ambas normas del Código Contencioso Administrativo -C.C.A-..."*²⁹

El citado artículo 87 corresponde al actual artículo 141 de la Ley 1437, el cual establece: *"Cualquiera de las partes de un contrato del Estado podrá pedir que se declare su existencia o su nulidad, que se ordene su revisión, que se declare su incumplimiento, que se declare la nulidad de los actos administrativos contractuales, que se condene al responsable a indemnizar los perjuicios, y que se hagan otras*

²⁷ Consejo de Estado, Sala de Consulta y Servicio Civil. Sección Tercera. Subsección B. Concepto de 28 de junio de 2016. Radicación: 11001-03-06-000-2015-00067-00(2253). C.P.: Álvaro Namen Vargas.

²⁸ *Ibidem*.

²⁹ Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo. Sección Tercera. Subsección A. Sentencia de 9 de octubre de 2013. Radicación: 2003-01227 (30608). C.P.: Mauricio Fajardo Gómez.

declaraciones y condenas. Así mismo, el interesado podrá solicitar la liquidación judicial del contrato cuando esta no se haya logrado de mutuo acuerdo y la entidad estatal no lo haya liquidado unilateralmente dentro de los dos (2) meses siguientes al vencimiento del plazo convenido para liquidar de mutuo acuerdo o, en su defecto, del término establecido por la ley." (Se resalta)

3.3. El caso concreto

En el caso bajo estudio la parte actora pretende que se liquide judicialmente³⁰ el contrato de obra No. 003 de 2015 suscrito con el Municipio de Medina Cundinamarca y le sea reconocido el saldo a su favor por la ejecución de la obra, valor que asciende a la suma de \$68.427.971 debidamente actualizada.

De esta manera, el problema jurídico a resolver tiene que ver con determinar si conforme a las pruebas traídas al proceso, el Municipio de Medina Cundinamarca adeuda a Jerzy José Acosta Moreno la suma objeto de la pretensión de condena, es decir, \$68.427.971, en el marco de la ejecución del objeto del contrato de obra No. 03 de 2015 suscrito entre las partes y, en consecuencia, si es viable liquidarlo bajo esos parámetros.

Tal como se ha definido el problema jurídico para el caso particular de este litigio, y vistos los argumentos de las partes, es preciso establecer inicialmente cómo quedó previsto en el contrato.

En la cláusula décima quinta se estableció: "...el presente contrato de liquidará de común acuerdo entre las partes al cumplimiento de su objeto dentro de los términos prescritos en el artículo 11 de la ley 1150 de 2007."

El artículo 11 de la Ley 1150 de 2007 al que alude o remite el contrato indica:

³⁰ Al observar las pretensiones de la demanda, puntualmente la primera, en la cual pide que se ordene a la alcaldía del municipio de Medina efectuar la liquidación del contrato de obra pública No. 003 de 2015, encuentra el Despacho que si bien lo que se pretende no se aviene con la liquidación judicial, porque en este caso la liquidación la hace el juez del contrato sin necesidad de ordenar ni requerir nada al respecto a ninguna de las partes del mismo y precisamente porque éstas no lograron ponerse de acuerdo en el escenario bilateral o, la administración, no hizo uso de la prerrogativa de poderlo liquidar unilateralmente; al respecto se considera que, dando primacía el principio pro actione como expresión del derecho fundamental de acceso a la administración de justicia y de primacía de la realidad sobre las formalidades, es viable entender las pretensiones de la demanda como dirigidas a obtener la liquidación judicial del contrato de obras.

"ARTÍCULO 11. DEL PLAZO PARA LA LIQUIDACIÓN DE LOS CONTRATOS. La liquidación de los contratos se hará de mutuo acuerdo dentro del término fijado en los pliegos de condiciones o sus equivalentes, o dentro del que acuerden las partes para el efecto. De no existir tal término, la liquidación se realizará dentro de los cuatro (4) meses siguientes a la expiración del término previsto para la ejecución del contrato o a la expedición del acto administrativo que ordene la terminación, o a la fecha del acuerdo que la disponga.

En aquellos casos en que el contratista no se presente a la liquidación previa notificación o convocatoria que le haga la entidad, o las partes no lleguen a un acuerdo sobre su contenido, la entidad tendrá la facultad de liquidar en forma unilateral dentro de los dos (2) meses siguientes, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 136 del C. C. A.

Si vencido el plazo anteriormente establecido no se ha realizado la liquidación, la misma podrá ser realizada en cualquier tiempo dentro de los dos años siguientes al vencimiento del término a que se refieren los incisos anteriores, de mutuo acuerdo o unilateralmente, sin perjuicio de lo previsto en el artículo 136 del C. C. A.

Los contratistas tendrán derecho a efectuar salvedades a la liquidación por mutuo acuerdo, y en este evento la liquidación unilateral solo procederá en relación con los aspectos que no hayan sido objeto de acuerdo."

Visto lo anterior, es preciso indicar que a folios 12-15 del c. 1 se encuentra el documento denominado Acta No. 1 de liquidación final contrato de obra No. 003 de 2015, el cual está suscrito únicamente por el contratista, hoy demandante, Jerzy José Acosta Moreno, pero no por la entidad contratante.

De esta manera se evidencia que las partes no pudieron salvar sus diferencias de mutuo acuerdo³¹ y que tampoco la administración municipal recurrió a la prerrogativa de liquidar el contrato de obra 003 de 2015 de manera unilateral.

En este contexto, a efectos de verificar las condiciones de cumplimiento de las obligaciones por parte del contratista respecto a la construcción de la obra contratada, es preciso tener en cuenta el acta de recibo final suscrita por las partes: contratista, interventor y supervisor³².

³¹ Véanse al respecto los oficios No. 298 de 30 de marzo de 2016 y 555 de 6 de mayo de 2016, remitidos a la administración por parte del contratista, visibles a folios 21-25 c.1; y, el oficio ALC-175A-2016 de fecha 20 de abril de 2016, emitido por la Alcaldía en respuesta, que puede verse a folio 518 c.2.

³² Fls.9-11 c.1

En dicho documento se da cuenta de lo siguiente: "...teniendo en cuenta que la adición solicitada no fue tramitada por parte de INDEPORTES, por lo que **se procede a dar por terminada la obra de acuerdo con las siguientes actividades recibidas a satisfacción por el Interventor y el supervisor:...**" (Se resalta)

El balance presupuestal del contrato de obra No. 003 de 2015 establecido por las partes en dicha acta es el siguiente:

BALANCE PRESUPUESTAL						
V/R INICIAL CONTRATO		\$ 249.794.553	V/R ANTICIPO:			
ADICIÓN No 1						
VALOR CONTRATO + ADICIÓN No. 1		\$ 249.794.553	V/R ANTICIPO:			
V/R ACTUAL CONTRATO		\$ 249.794.523	% ANTICIPO:			
SALDO A FAVOR MUNICIPIO		\$ 30	V/R ANTICIPO:			

NO.	DESCRIPCIÓN	VALOR FACTURADO	% PAGADO	AMORTIZACIÓN ANTICIPO	SALDO POR AMORTIZAR	VALOR NETO A PAGAR
1	ANTICIPO	\$ 0,00	0,00%	\$ 0,00		
2	ACTA PARCIAL No. 1	\$ 181.366.552	72,61%			
3	ACTA DE RECIBO FINAL	\$ 249.794.523	100,00%			
4	SALDO A FAVOR DEL CONTRATISTA	\$ 68.427.971	27,39%	\$ 0,00		
	TOTAL A PAGAR PRESENTE ACTA	\$ 68.427.971	27,39%			
	SALDO A FAVOR DEL MUNICIPIO	\$ 30				

Balance presupuestal que para el Despacho tiene plena validez por cuanto el documento no fue controvertido por el Municipio de Medina, salvo cuando afirmó la confusión originada por el hecho de la firma acta de suspensión No. 2 suscrita entre las partes el 25 de noviembre de 2015³³ y el interrogante de por qué el contrato estaba suspendido, las partes suscribieron dicha acta de recibo final.

Asunto que explica el interventor del contrato en el siguiente sentido: "2. Sobre la segunda suspensión a que hace referencia, le señalo que esta se proyectó teniendo en cuenta que el contratista había solicitado una adición presupuestal, a la cual la administración municipal nunca dio respuesta, por lo que tuvimos que hacer las averiguaciones directamente a la Gobernación de Cundinamarca, donde el supervisor asignado para el convenio 34 nos manifestó verbalmente que no era posible dicha adición por falta de recursos,...Teniendo en cuenta que al momento de programar el acta de suspensión 2, las obras estaban en un avance del 90% aproximadamente, faltando únicamente actividades de aseo, pintura y reparación solicitados al contratista y que al momento de enterarnos de la negativa de la adición solicitada ya se habían surtido estas actividades, se tomó la decisión de retirar el proyecto de acta de suspensión de la carpeta y proceder al recibo final y a satisfacción de las obras realizadas, por cuanto ya era innecesaria esta suspensión, toda vez que esta se hizo en espera de la adición de recursos por parte de la gobernación, aplicando el

33 Fls.513-514 c.2.

34 Se refiere al convenio No. 637 de 2014.

principio de economía y celeridad en esta clase de contratación, evitando así un gasto injustificado por parte del contratista en las prórrogas de las pólizas que garantizaban el contrato señalado."

Esta comunicación del interventor está fechada el 30 de agosto de 2016 y se encuentra citada por el arquitecto Martín Bautista de Indeportes, en su informe de fecha 26 de octubre de 2016 sobre la ejecución tanto del contrato de obra No. 003 d3 2015 y el convenio interadministrativo No. 637 de 2014³⁵

Por lo anterior, encuentra el Despacho que está justificado el hecho que las partes, al tener certeza que el contrato no podría ser adicionado por cuanto Indeportes no tenía recursos, decidieran suscribir el acta de recibo final, pues se había cumplido con el objeto contractual inicial.

Ahora, es preciso verificar con las pruebas obrantes en el expediente si el contratista acreditó las condiciones establecidas en el contrato para efectuar el pago del saldo a su favor.

Según la cláusula sexta del contrato: *"Para efectos de la primera acta parcial se requiere demostrar avance de obra por lo menos del 50%, para la primera acta, presentar informe de actividades, actas de recibo de obra, copia de la bitácora y para el pago final registro fotográfico, memoria de cálculo, acta de recibo final de obra y póliza de estabilidad de obra debidamente actualizada y aprobada."* (Se resalta)

A folios 462-504 del cuaderno 2 se encuentra el informe final de obra donde se encuentran las memorias de cálculo y el registro fotográfico.

El acta de recibo final de obra debidamente suscrita puede verse a folios 9-10 del cuaderno 1.

Finalmente, a folio 11 del cuaderno 1 se encuentra la póliza No. 21-44-101193702 en cuyas observaciones se expresa textualmente respecto del amparo de estabilidad y calidad de la obra: *"Este amparo inicia vigencia una vez se ha finalizado la ejecución del contrato y/o con la firma del acta de entrega a satisfacción del mismo. Por medio del presente certificado, según acta de recibo final del 30 de noviembre de 2015, se aclara la vigencia del amparo de estabilidad y calidad de la obra, siendo esta desde el 30/noviembre/2015 hasta el 30/noviembre/2020."*

Revisado el expediente, se encuentra que uno de los factores presentes durante la ejecución del contrato de obra No. 003 de 2015 objeto de la presente controversia, tiene que ver con la falta por parte del Municipio al deber de planeación. Es así por cuanto a los pocos

³⁵ Fls. 38-46 c. 1.

días de suscrita el acta de inicio de este, el contratista se vio en la necesidad de solicitar una suspensión de su ejecución por cuanto los diseños de la obra debían ser actualizados. Esta circunstancia llevó a que las partes suscribieran el documento denominado Acta de mayores y menores cantidades de obra³⁶. Esta variación en términos presupuestales significó un aumento en el valor de la obra de \$41.552.461. El contrato, como ya se indicó, no fue adicionado por cuanto Indeportes no accedió a dicha solicitud por carecer de recursos.

El contrato de obra No. 003 de 2015 no fue liquidado por las partes de manera bilateral y tampoco por el ente territorial de manera unilateral, lo que estaba a su alcance, para poder de esta manera cancelar el saldo a favor del contratista, hoy demandante. Lo cual resulta para el Despacho, en una evidencia más de la falta de planeación que para este caso resulta más que palmaria.

Desde la finalización de la obra y su recibo a satisfacción el contratista está reclamando el pago al que tiene derecho y a más de las vicisitudes a las que se vio expuesto durante la ejecución del contrato por la ya aludida falta de planeación por parte del ente territorial, se considera que no puede ser sometido a más dilaciones.

Así, encuentra el Despacho que se cumplen los requisitos establecidos contractualmente para efectos del pago del saldo a favor del contratista.

Por las anteriores razones, las pretensiones del demandante están llamadas a prosperar.

Debe advertirse que, la parte demandada señaló que el contratista incumplió el contrato suscrito entre los extremos, tanto así que la Controlaría encontró un hallazgo, pero no se aportó prueba alguna que acreditara dichas circunstancias. Por el contrario, de lo analizado en el plenario se tiene que el contratista cumplió con sus obligaciones contractuales, por lo tanto, tiene derecho al pago del saldo del valor acordado.

Entonces, el problema jurídico debe ser resuelto en el sentido de establecer que, conforme a las pruebas traídas al proceso, el Municipio de Medina Cundinamarca adeuda a Jerzy José Acosta Moreno la suma objeto de la pretensión de condena, es decir, \$68.427.971, en el marco de la ejecución del objeto del contrato de obra No. 03 de 2015 suscrito entre las partes y, en consecuencia, es viable liquidarlo bajo esos parámetros.

³⁶ Fl.8 c.1.

Liquidación del contrato de obra No. 003 de 2015

Como se indicó anteriormente, el Despacho otorga plena validez al balance presupuestal contenido en el acta de recibo final suscrita por las partes el 30 de noviembre de 2015, en la cual se establece que el saldo a favor del contratista asciende a \$68.427.971.

Cifra que deberá ser actualizada, desde el momento del presente fallo hasta el del pago efectivo por parte del Municipio de Medina teniendo en cuenta el IPC utilizando la siguiente fórmula.

Se actualizará con base en los índices de precios al consumidor certificados por el DANE, así:

$$V_p = V_h \times \frac{\text{Índice inicial}}{\text{Índice final}}$$

Donde:

$$V_h = 68.427.971$$

Índice inicial = IPC vigente para la fecha del presente fallo.

Índice final = IPC vigente a la fecha del pago efectivo por parte de FUNAMBIENTE.

IV. CONCLUSIÓN

Visto y analizado todo lo anterior se concluye que la pretensión de liquidación judicial del contrato de obra No. 003 de 2015 y el reconocimiento y pago al contratista del valor correspondiente a \$68.427.971, debe prosperar.

El demandante probó que había cumplido con sus obligaciones contractuales de manera tal que quedó habilitado para solicitar la liquidación judicial y el pago del saldo a su favor.

V. COSTAS

Se proferirá sentencia de condena en costas. Respecto de las denominadas agencias en derecho, su tarifa se encuentra fijada en el Acuerdo No. PSAA16-10554 de agosto 5 de 2016 proferido por el Consejo Superior de la Judicatura. Así, en materia de lo Contencioso Administrativo, las agencias en derecho se encuentran señaladas en

el numeral 1 ordinal i fijándose para los procesos declarativos en general en primera instancia **con cuantía**, entre el 4% y el 10% de lo pedido.

Ahora bien, en concordancia con el artículo 2º del Acuerdo en mención, la determinación de las agencias *"tendrá en cuenta, dentro del rango de las tarifas mínimas y máximas establecidas por este acuerdo, la naturaleza, la calidad y la duración de la gestión realizada por el apoderado o la parte que litigó personalmente, la cuantía del proceso y demás circunstancias especiales directamente relacionadas con dicha actividad, que permitan valorar la labor jurídica desarrollada, sin que en ningún caso se puedan desconocer los referidos límites."*

Es por lo anterior, que el Despacho fija como agencias en derecho el cuatro por ciento (4%) del valor de las pretensiones de la demanda reconocidas en el fallo.

En consecuencia, **el Juzgado Sesenta y Cuatro Administrativo de Oralidad del Circuito Judicial de Bogotá**, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley,

VI. FALLA:

PRIMERO: **LIQUIDAR JUDICIALMENTE** el contrato de obra No. 003 de 2015 suscrito entre el Municipio de Medina Cundinamarca y el señor Jerzy José Acosta Moreno, en los estrictos términos y por las razones expuestas en la parte motiva de esta sentencia.

SEGUNDO: En consecuencia, **CONDENAR** a la parte demandada **Municipio de Medina Cundinamarca** a pagar a favor del contratista Jerzy José Acosta Moreno, la suma de **\$68.427.971** por concepto de los saldos a su favor por la liquidación del contrato de obra No. 003 de 2015, según el balance financiero efectuado, debidamente actualizado en los términos establecidos en la parte motiva del presente fallo.

Este valor deberá actualizarse al momento efectivo de su pago total, utilizando la misma fórmula establecida por el Despacho.

En caso de que la parte demandada incurra en mora en el pago de la presente condena, se deberá aplicar como interés moratorio el establecido en el numeral 8º del artículo 4º de la Ley 80 de 1993.

TERCERO: Condenar en costas a la parte demandada, y fijar como agencias en derecho a favor de Jerzy José Acosta Moreno, el cuatro por ciento (4%) de las pretensiones de la demanda reconocidas en el presente fallo.

CUARTO: La presente sentencia se notificará de conformidad con lo establecido en el artículo 203 de la Ley 1437.

QUINTO: Contra la presente sentencia procede recurso de apelación, dentro de los diez (10) días siguientes a su notificación.

SEXTO: ORDENAR la devolución del saldo de los gastos a favor de la parte actora, en caso de que existan.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


ÁLVARO CARREÑO VELANDÍA
Juez

CASZ